



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—*Anuncios.*

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León.—*Circular.*

Distrito Forestal de León.—*Anuncio.*

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamiento.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgado.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

Por orden del Excmo. Sr. General de la 8.^a División se hace público para general conocimiento, y especialmente para los señores Alcaldes y demás Autoridades locales que en lo sucesivo las fotografías que acompañan los documentos de los emigrantes deben ir selladas por la Autoridad local correspondiente, siendo ésta responsable de la expedición del documento, si llegase a carecer del referido requisito.

León, 13 de Octubre de 1936.

El Gobernador civil,

Francisco de la Rocha Riedel

°°

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid dirige a este Gobierno Civil la comunicación siguiente:

«Recibida en el día de hoy la comunicación de V. E. fecha de ayer

con el informe correspondiente que afecta a la Inspectora Jefe de 1.^a Enseñanza de la provincia D.^a Francisca Bohigas Gavilanes, a quien ese Gobierno Civil suspendió en su cargo por razones de orden público.

Dada la urgencia del caso, el Rectorado acepta la propuesta de V. E. para la sustitución en el cargo de Jefe de la Inspección a favor de D.^a Purificación Merino y Villegas, a reserva de lo que pueda resolver la Comisión Nacional Técnica de Cultura e Instrucción, a quien el Rectorado necesariamente ha de someter a su vez propuesta para la resolución definitiva.

Valladolid, 8 de Octubre de 1936.—El Rector, Villa.—Rubricado.—Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia de León.»

Lo que se hace público por medio de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León, 9 de Octubre de 1936.

El Gobernador civil,

Francisco de la Rocha Riedel

Delegación de Hacienda de la provincia de León

ANUNCIO

Por la Comisión directiva del Tesoro público se ha dispuesto con fecha 5 del actual lo siguiente:

«Todos los Representantes y Agentes de las Compañías de Seguros, tanto extranjeras como españolas, que tengan sus direcciones en capitales no ocupadas por el Ejército Nacional, deberán presentar en las Delegaciones de Hacienda de la provincia de su residencia declaraciones de las primas de seguros efectuados y de las comisiones de sus agentes y utilidades de sus representantes, por el trimestre que ha vencido el día 30 de Septiembre último y que deberá ser recaudado dentro del mes de Octubre actual.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para el debido conocimiento de todos los agentes y representantes de las Compañías de Seguros a que el mismo se refiere, los cuales deberán presentar en esta Delegación de Hacienda, en el improrrogable plazo de ocho días, las declaraciones oportunas, advirtiendo a los interesados que del incumplimiento de la presente orden, se derivarán las sanciones prevenidas en la vigente ley de Utilidades.

León, 8 de Octubre de 1936.—El Delegado de Hacienda, Arturo Pita.

CIRCULAR

Se recuerda a todos los contribuyentes por la Tarifa 1.^a de la Contribución de Utilidades la obligación en que se hallan de presentar en la Administración de Rentas Públicas de esta provincia las oportunas declaraciones de los sueldos, haberes y demás emolumentos satisfechos a sus empleados durante el período 1.^o de Julio a 30 de Septiembre último; advirtiéndoles que el plazo que la Ley concede para dicha presentación termina el 15 del actual.

Asimismo se advierte, que aquellas Sociedades y particulares que tengan centralizados sus pagos por este concepto en localidades aún no ocupadas por el Ejército Nacional, deberán presentar, mientras duren estas circunstancias, declaración de

los sueldos y haberes satisfechos en esta provincia en el mismo plazo a los efectos de liquidación de la contribución correspondiente.

León, 13 de Octubre de 1936.—El Delegado de Hacienda, Arturo Pita do Rego.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

CIRCULAR

Matrículas de industrial para el año de 1937

Dispuesto por la Base 31 de la Ordenación de la Contribución Industrial que las matrículas han de confeccionarse en el último trimestre del año, para empezar a regir en el siguiente, esta Administración con el fin de que por los señores Alcaldes y Secretarios se pueda cumplir con acierto este importante servicio al confeccionar las matrículas que han de regir durante el año de 1937, ha acordado dictar las siguientes reglas:

Primera.—La matrícula es el documento que debe contener todas las industrias, profesiones, artes u oficios, de cualquier naturaleza que se ejerzan dentro del término municipal; debiendo tenerse muy especialmente en cuenta por los señores alcaldes y secretarios, que incurren en las responsabilidades previstas en el artículo 184 relacionado con el 17, párrafo sexto del Reglamento de Industrial de 28 de Mayo de 1896, si se probase que en los límites de su jurisdicción se ejerciesen industrias no incluidas en la matrícula, declinándola si diesen inmediata cuenta a esta Administración de Rentas (circular de la Dirección General de Contribuciones de 9 de Agosto de 1917).

Segunda.—La matrícula debe ser copia de la de 1936, sin más variaciones que las producidas por las altas y bajas habidas hasta el 30 de Septiembre del corriente año, siempre que unas y otras hayan sido aprobadas por esta Oficina y previamente comunicadas a los respectivos alcaldes. No se incluirán en las matrículas ni las industrias de patentes (sección tercera, clase cuarta, de la tarifa primera), espectáculos públicos,

médicos y abogados que figuren agremiados en los respectivos Colegios.

Tercera.—Las matrículas se confeccionarán por riguroso orden de tarifas y sección, y dentro de éstas por clases y epígrafes. En las tarifas se separarán por clases las industrias, pero la suma comprenderá toda la tarifa a que correspondan dichas clases.

Se expresará el número del epígrafe, consignando claramente su significado.

En las industrias de la tarifa tercera, se pondrán separadamente los elementos de tributación. Vendrán foliadas, selladas y rubricados todos los pliegos que la compongan. Las cuotas de las industrias serán las determinadas por las bases de ordenación de esta contribución aprobadas en 11 de Mayo de 1926.

Se dividen las cuotas en prorrateables e irreducibles. Las prorrateables lo serán por trimestres, y las irreducibles pueden dividirse también por trimestres (excepto las de la sección tercera de la tarifa primera, que se consignarán de una sola vez en la casilla anual del impreso) para mayor facilidad de los contribuyentes, siempre que se trate de industriales que merezcan garantía al respectivo Ayuntamiento, pues en caso de duda, se consignará de una sola vez, igual que las de sección tercera, tarifa primera, debiendo significar que si alguno de los contribuyentes que teniendo cuota irreducible se le dividiera en trimestres y resultara insolvente por alguno de ellos, será responsable de estas cuotas el Ayuntamiento que acordara la división, así como el alcalde y secretario que autoricen la matrícula. Se hace muy preciso y necesario que en la industria de molinería se consignen bien todos los elementos integrantes, es decir, número de piedras, si muelen, ciernen o clasifican las harinas o molturan los piensos, su período, y así sucesivamente en las que vayan afectadas de notas o aclaraciones.

Cuarta.—Se consignará en la columna correspondiente el recargo transitorio del 20 por 100 sobre la cuota del Tesoro acordado por la Ley de modificaciones tributarias de 11 de Marzo de 1932, e igualmente en la columna destinada al efecto se hará constar el 10 por 100 de paro

forzoso por los Ayuntamientos que lo tengan concedido.

Quinta.—Las matriculas que deberán remitir son tres y las acompañará la lista cobratoria. El original irá reintegrado con 1,50 pesetas por pliego y las copias y lista cobratoria a razón de 0,25 pesetas por cada pliego también. Se prohíbe terminantemente toda enmienda o raspadura. Sumadas las matriculas por tarifas, se hará un resumen al final del documento, que exactamente arrojará el importe total de las cuotas, en lo que se refiere a la primera columna y en las sucesivas el de cada uno de los recargos que gravan sobre dichas cuotas, debiendo muy especialmente tener en cuenta que la suma total de la casilla trimestral última de dicho resumen, ha de ser el producto exacto de la división por cuatro del total anual del documento.

Se autorizarán por el alcalde y secretario tanto el original como las copias.

Sexta.—Se acompañarán a las matriculas bien cosidos, los siguientes documentos:

1.º Certificación de haberse expuesto la matrícula al público por diez días por medio de carteles o pregones en los sitios de costumbre, para conocimiento de los contribuyentes, y puedan reclamar los que se consideren perjudicados por inclusiones indebidas, errores y demás equivocaciones a que diere lugar la confección del documento y contra las cuales se podrá suplicar ante el señor Administrador de Rentas Públicas, y del acto causado por éste, ante el Tribunal económico provincial.

2.º Certificación de las industrias ambulantes que ejerzan en el término municipal.

3.º Certificación del recargo municipal acordado imponer por el Ayuntamiento en pleno sobre las cuotas de industrial dentro del límite del 32 por 100.

4.º Certificación de los mercados y ferias que anualmente se celebren en los pueblos componentes del municipio.

Séptima.—Por esta Administración se procederá a comunicar a los respectivos Ayuntamientos las variaciones que deben tener en cuenta al confeccionar la matrícula.

Octava.—Los Alcaldes y Secreta-

rios una vez recibidos los datos a que se refiere la instrucción anterior, procederán a confeccionar el referido documento, debiendo remitirlo a esta Administración de Rentas públicas, precisamente antes del 10 de Diciembre próximo. Si no existiesen industriales, se enviará certificación negativa.

Novena.—El incumplimiento de cuanto se deja expuesto se castigará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Industrial y párrafo sexto de la Base 31 de Ordenación del tributo, con cuya penalidad quedan conminados los señores Alcaldes y Secretarios.

Décima.—Dará lugar a la devolución del documento, el incumplimiento de lo dispuesto en alguna o algunas de las instrucciones antes citadas.

Undécima.—Los fabricantes y cosecheros que tributen por campañas completas, seguirán figurando en las matriculas y sujetos al pago del tributo, si antes de finalizar el año actual no presentan la baja de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 7 de Octubre de 1925.

Duodécima.—Las altas y bajas que se produzcan en los Ayuntamientos con posterioridad a la fecha en que sean recibidas de esta Administración las relaciones de las aprobadas durante el año en curso, también deberán tenerlas en cuenta al formar la matrícula, y si alguna duda surgiere en relación con la clasificación o cuotas que deben aplicar, consultarán con esta oficina exponiendo claramente el caso y en qué consiste la duda, con objeto de evacuar la consulta rápidamente sin que el servicio sufra retrasos con este motivo.

PATENTES

Las altas de patentes serán presentadas por los contribuyentes en las Alcaldías de su localidad, «dentro de los quince primeros días del mes de Enero» los que ya ejerzan, y al comenzar a ejercer los nuevos industriales.

Dichas altas, en el acto de su presentación, deberán ser liquidadas por el Ayuntamiento respectivo, dando éste la correspondiente orden de expedición de la patente al recaudador de la zona a que pertenezca el término municipal.

Sobre dichas cuotas no se practi-

cará liquidación del recargo de la décima para paro obrero.

Una vez cumplido cuanto se expone en los párrafos anteriores, deberá ser enviada a esta Administración la declaración de alta original, o sea: en la que figure la liquidación con una nota en la que conste la fecha en que se ha comunicado al recaudador la orden de expedición de la patente.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Todo el que se dedique a cualquier clase de espectáculos presentará, asimismo, el alta correspondiente, la cual será enviada también, urgentemente, a esta oficina, llamando la atención de este servicio a los señores alcaldes, a fin de evitarles las responsabilidades en que pudieran incurrir por autorizar la celebración de espectáculos sin la previa presentación del alta correspondiente.

ALTAS Y BAJAS

El servicio mensual de altas y bajas se acomodará a las siguientes instrucciones: las declaraciones vendrán acompañadas con relaciones duplicadas bien comprobadas, reintegradas con 0,25 pesetas, y remitidas a esta oficina, precisamente en los cinco primeros días de cada mes, debiendo tener muy en cuenta que si la nueva comprobación hecha por agentes de la Administración resultasen inexactas las declaraciones, se les hará responsables a los señores Alcaldes y Secretarios de las defraudaciones o ilegalidades (Real Decreto de 5 de Febrero de 1925). Las relaciones duplicadas que se acompañen a las declaraciones vendrán liquidadas por el tiempo y cuota que deba surtir efecto.

Habiéndose observado por esta Administración que algunos Alcaldes y Secretarios no cumplen el servicio de altas y bajas en el plazo señalado, lo cual origina serias dificultades para el cumplimiento del servicio en esta oficina, se previene que, aquellos que no lo cumplan en el plazo marcado, incurrirán en la multa de 50 pesetas, con las que, desde luego, quedan conminados y que les será exigida sin nuevo aviso.

Cuando un industrial de la tarifa primera pase a clase superior, dentro de esta misma tarifa, no deberá presentar baja alguna; bastará consignar la con que figure matriculado,

debiendo encabezarla por «diferencia».

Cuando no haya altas ni bajas, se enviarán certificaciones negativas extendidas en papel de 0,25 pesetas.

* * *

Con las instrucciones dadas no pueden alegar ignorancia los señores Alcaldes y Secretarios, siendo preciso que los mismos cumplan fielmente en el plazo expresado este servicio bajo la responsabilidad consiguiendo, quedando conminados los morosos con la multa máxima prevista en el Estatuto municipal y con el nombramiento del comisionado que, a costa del Secretario, realice el servicio, debiendo advertir que, desde luego, no se ampliará el plazo dado por estar concedido el máximo para que esta oficina pueda examinar los documentos a que se refiere la presente circular.

Esta Administración hace saber a los expresados funcionarios el disgusto que le ocasionaría tener que emplear medios extremos, desde luego enojosos para el que los impone, si no se cumplieran mis órdenes, esperando de los señores Alcaldes y Secretarios una buena gestión en tan importante cometido.

León, 6 de Octubre de 1936.—El Administrador de Rentas Públicas.—Manuel Osset.

Distrito Forestal de León

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en oficio núm. 3.245, de fecha 7 de los corrientes, dice a esta Jefatura lo que sigue:

«En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento de 17 de Agosto del corriente año por el que se imponía un pequeño gravamen sobre las peticiones de plantas de vivero del Parque, por tratarse de terreno propiedad del Ayuntamiento, ruego a V. S. que en lo sucesivo a toda concesión de plantas anteceda el pago de 0,10 pesetas por unidad, a cuyo efecto, para extenderle la autorización esta Jefatura deberá exigir el justificante del Ayuntamiento de haberse presentado a satisfacer el pago correspondiente, bien entendido que el destino de estas cantidades según el acuerdo de la Corporación es ri-

gurosamente aplicado a remediar el paro obrero.»

Lo que de acuerdo con lo anteriormente dispuesto, estando conforme en todas sus partes esta Jefatura, se hace público para general conocimiento a los efectos de su cumplimiento.

León, 8 de Octubre de 1936.—El Ingeniero Jefe, Luis Arias.

Administración municipal

Ayuntamiento de Laguna de Negrillos

Formado por este Ayuntamiento el padrón de vehículos automóviles en sus clases correspondiente para el próximo año de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a fin de que durante el plazo de exposición puedan ser examinados por las personas en ello interesadas y producir cuantas reclamaciones estimen convenientes a su derecho, en la inteligencia, de que transcurrido el plazo marcado, no se admitirá ninguna.

Laguna de Negrillos, 7 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Ovidio González.

Ayuntamiento de Oseja de Sajambre

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales para el año de 1936, queda el mismo desde esta fecha de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a los efectos de reclamación, transcurrido que sea dicho plazo, no será atendida ninguna que se formule.

Oseja de Sajambre, 6 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Amadeo Fernández.

Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna

Confeccionado el padrón de automóviles de este Ayuntamiento para el año de 1937, queda expuesto al público en las oficinas de esta Secretaría municipal por término de quince días; para oír reclamaciones.

Palacios de la Valduerna, 5 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Manuel González.

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

En recurso contencioso administrativo número 28 de 1935, este Tribunal ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:—«Encabezamiento.—Don Higinio García, Presidente; D. Félix Buxó, Magistrado; D. Alvaro Rodríguez, idem, Suplente; D. Ricardo Pallarés, Vocal y D. Lorenzo Carbajal, idem.—En la ciudad de León a diez de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Visto el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Luis Fernández Rey, a nombre de don Manuel Arias Suárez, contra acuerdo del Ayuntamiento de Llamas de la Ribera, de 8 de Febrero de 1935, por el que se impusieron diez días de suspensión de sueldo como corrección en su cargo de Secretario de dicha Corporación;

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Llamas de la Ribera, de 8 de Febrero de 1935, por el que se impuso al Secretario del mismo don Manuel Arias Suárez, la multa de diez días de haberes y mandamos le sean abonados estos días devengados y no percibidos en virtud de dicho acuerdo sin hacer expresa imposición de costas. Devuélvase el expediente a la oficina de su origen y publíquese esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia».

Y para que conste se expide el presente en León a catorce de Julio de mil novecientos treinta y seis.—El Presidente, Higinio García.—El Secretario, R. Brugada.

° ° °

En recurso número 10 de 1936, y por este Tribunal se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:—«Señores don Higinio García, Presidente; D. Félix Buxó, Magistrado; D. Alvaro Rodríguez, idem, Suplente; D. Anesio García, Vocal; D. Eustasio García Guerra, idem.—En la ciudad de León a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Visto el presente recurso contencioso - administrativo interpuesto por el Procurador don

Luis Fernández Rey, en nombre y con poder de D. Hermógenes Yáñez Alonso, contra acuerdo del Ayuntamiento de Arganza, de 17 de Febrero de 1936, por el que se le negó al recurrente la profesión del cargo de Secretario del citado Ayuntamiento, habiendo sido parte el Sr. Fiscal de la jurisdicción en representación de la Administración;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la admisión del presente recurso interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento de Arganza de 17 de Febrero de 1936, por el que se denegó al recurrente D. Hermógenes Yáñez Alonso, la posesión del cargo de Secretario de dicha Corporación. Se declara gratuito este recurso. Una vez firme esta sentencia remitase certificación literal de la misma al Ayuntamiento para su ejecución y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Y para que conste y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en León a trece de Julio de mil novecientos treinta y seis.—El Presidente, Higinio García.—El Secretario, R. Brugada.

Este Tribunal, en recurso número 61 de 1934, ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Encabezamiento.—Sentencia.—Señores D. Higinio García, Presidente; D. Félix Buxó, Magistrado; D. Alvaro Rodríguez, Magistrado suplente; D. Anesio García, Vocal; D. Lorenzo Carvajal, Vocal.—En la ciudad de León, a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y seis. Vistos estos autos de recurso contencioso-administrativo pendiente en este Tribunal entre partes: demandante, don Alejandro de la Red García, mayor de edad, domiciliado en Santa Olaja de la Acción, representado y defendido por el letrado D. José Pinto Maestro; demandada, la Administración del Estado, representada por el Fiscal de esta jurisdicción y coadyuvante la Junta vecinal del pueblo de Santa Olaja de la Acción, por la que actúa su Presidente D. Moisés Turienzo Sánchez, dirigido y representado por el letrado D. Santiago Eguiagaray Pallarés; versa el asunto sobre confirmación o revocación de fallo del Tribunal económico-admini-

nistrativo de esta provincia de 31 de Marzo de 1934 relativo a confirmación de un acuerdo de la Administración de Rentas Públicas de la misma provincia sobre rebaja de contribución territorial y otros extremos referentes al monte denominado Valdaredo, de 18 de Marzo de 1931.

Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia alegada por el señor Fiscal y parte coadyuvante, debemos declarar y declaramos la de este Tribunal para conocer la demanda interpuesta por don Alejandro de la Red García contra la resolución a que se refiere, sin hacer especial imposición de costas. Requírase a la parte demandante y coadyuvante para que reintegre el papel correspondiente invertido en las actuaciones, lo que deberán hacer en término de diez días bajo, apercibimiento de apremio. Publíquese esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y una vez firme, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia con certificación de ella.

Y para que conste y remitir al BOLETÍN OFICIAL de la provincia para su inserción, se expide el presente en León, a catorce de Julio de mil novecientos treinta y seis.—El Presidente, Higinio García.—El Secretario, Ricardo Brugada.

Don Ricardo Brugada Urgullu, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que en el pleito número 10 de 1935, interpuesto por D. Emilio Barra Voces, contra acuerdo del Ayuntamiento de Villadecanes, de 26 de Octubre de 1934, que le suspendió de empleo y sueldo por tiempo indefinido de su cargo de Guarda jurado, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la demanda originaria de este recurso y confirmamos el acuerdo recurrido que declaramos firme y subsistente, una vez firme esta resolución devuélvase a su procedencia el expediente administrativo y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su publicación

en el BOLETÍN OFICIAL, se expide la presente en León a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—El Presidente, Higinio García.—El Secretario, R. Brugada.

Don Ricardo Brugada Urgullu, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo provincial.

Certifico: Que por este Tribunal y con fecha trece de Julio del año actual se ha dictado sentencia en el pleito número 6 de 1935 sobre acuerdo del Ayuntamiento de Rabanal del Camino de 2 de Diciembre de 1934 por el que se trata de rebajar la asignación en presupuesto para el pago del recurrente la suma que ha de satisfacerle por el concepto de igualdad de los vecinos, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que sin entrar en el fondo del asunto debatido, debemos declarar y declaramos, acogiendo la oportuna excepción propuesta por el señor Fiscal en este pleito, que esta jurisdicción es incompetente para conocer del recurso interpuesto y de la demanda formalizada por el Procurador D. Victorino Flórez Gutiérrez, en nombre y representación de D. Segundo García Santander, contra acuerdo del Ayuntamiento de Rabanal del Camino de fecha 2 de Diciembre de 1934, por el que se rebajó al aludido recurrente la consignación convenida por los servicios que presta en aquel Municipio como Médico, sin hacer expresa imposición de costas. Se declara gratuito este recurso, y una vez firme la presente resolución, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL, devolviéndose el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Higinio García.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.—Eustasio García Guerra.—Anesio García García.—Rubricados.»

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, extiendo la presente, que firmo en León, a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Ricardo Brugada.—V.º B.º: El Presidente, Félix Buxó.

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario de la Audiencia provincial de León y de su Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo.

Certifico: Que por este Tribunal y con esta misma fecha se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—Señores Don Higinio García, Presidente; D. Félix Buxó, Magistrado; D. Teodosio Garrachón, idem; D. Anesio García, Vocal; don Manuel P. Argüelles, idem.—En la ciudad de León a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis. Vistos los presentes autos del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Alvaro Tejerina, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, contra resolución del Tribunal Económico administrativo de 31 de Marzo de 1934, sobre exclusión del padrón de contribuciones especiales del edificio del Palacio Episcopal, siendo parte demandada la Administración representada por el Fiscal de la jurisdicción:

Resultando que el Ayuntamiento de esta capital en 7 de Octubre de 1925, acordó la ejecución de un plan de pavimentación de las calles de la ciudad, entre otras la Plaza de la Catedral, imponiendo una contribución a los propietarios de las calles afectadas con la mejora, cuyas obras se dieron por recibidas en 20 de Enero de 1929:

Resultando que en 13 de Diciembre de 1932, se acordó fijar la cuota que por tal concepto correspondía al Palacio Episcopal, en 5.718,22 pesetas, cuyo acuerdo fué recurrido en 26 de Enero siguiente por D. José Alonso, representante de éste ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, dictándose un acuerdo en 31 de Marzo de 1934, por el que se declaraba el Palacio Episcopal de León, exento de contribuir por la pavimentación de la Plaza de la Catedral y anulando la cuota que por tal motivo se le había fijado:

Resultando que contra este acuerdo se interpuso por el Ayuntamiento de esta ciudad, en 28 de Julio de 1934, recurso contencioso-administrativo previo el cumplimiento de los trámites legales, en el que se solicitase se declare fuera de plazo el recurso entablado ante el Tribunal Económico-administrativo provin-

cial por el representante del Palacio Episcopal, o en otro caso, se revoque el acuerdo de dicho Tribunal por el que se declaraba la exención a favor de éste por la contribución que se declaraba y cuya cuantía fijada en 5.718,22 pesetas, alegando como fundamentos de su pretensión, el artículo 62 del Reglamento de procedimiento que establece el plazo de quince días hábiles para la reclamación económico-administrativa, la vigente Constitución y los artículos 11 y 12 de la Ley de Congregaciones Religiosas de 2 de Junio de 1933, que determinan la propiedad de los bienes de la Iglesia y la obligación de contribuir con la contribución que se les fije:

Resultando que el Fiscal se opone a la demanda y pide la confirmación del acuerdo recurrido, fundándose en que la legislación aplicable al caso, es el Estatuto municipal en sus artículos 346, quienes están obligados al pago, 367, momento en que se devengan las cuotas, 358 exclusión de los bienes de la Iglesia para contribuir y RR. OO. de 7 de Abril de 1926 y 5 de Marzo de 1928, ambas aclaratorias de esta última disposición citada, y estando asimismo que el recurso ante el Tribunal Económico, fué interpuesto dentro del plazo legal, cuyos respectivos puntos de vista han sido sostenidos por ambas partes en el acto de la vista que ha tenido lugar ante este Tribunal el día 12 del corriente:

Resultando que en la tramitación de este recurso, se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Vocal D. Manuel Pérez Argüelles.

Resultando que no figura en el expediente ni en este recurso ningún documento que acredite haberse hecho a D. José Alonso, como representante legítimo del Palacio Episcopal, la notificación del acuerdo de la Corporación municipal de León, fecha 5 de Enero de 1933, por el que se desestimó la reclamación formulada por aquél, impugnando la inclusión del referido Palacio Episcopal en el padrón para la exacción del impuesto por pavimentación de la Plaza de la Catedral de esta capital, por lo que el recurso interpuesto ante el Tribunal Económico en 26 de dicho mes, debe considerarse dentro de plazo, ya que a tenor de lo

preceptuado en el artículo 34 del Reglamento de Procedimiento Administrativo, donde se determinan las condiciones de la notificación dice, se tendrán por no hechas, las que no reúnan los requisitos que se determinan, omitiéndose en el caso que nos ocupa el señalado en el párrafo del citado artículo:

Considerando que en la fecha de exigibilidad del impuesto objeto de este recurso, hay que retrotraerla a la del acuerdo de la Corporación municipal de León de 7 de Octubre de 1925, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Estatuto y por aquel entonces figuraba la Iglesia como propietaria del edificio del Palacio Episcopal, a ella, en concepto de dueño había que considerarla como persona obligada al pago de las 9 cuotas, según disposición expresas del apartado B. del artículo 345 del referido Estatuto, sin que por el hecho de no haberse liquidado las cuotas contributivas por el Ayuntamiento hasta el año 1932, quepa aplicar al presente recurso disposiciones legales que no fueron los que estaban en vigor en la fecha del repetido acuerdo municipal que eran, el Estatuto municipal, en cuyo artículo 356 se establecía la exención por impuestos municipales a favor de la Iglesia, precepto que se aclaró por R. O. de 7 de Abril de 1926 y más concretamente por la de 5 de Marzo de 1928, donde se dice que los edificios, huertas y jardines que sean propiedad de la Iglesia están destinados al uso y esparcimiento de los Sres. Obispos, se declaran exentos;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos interpuesto en plazo legal, el recurso entablado ante el Tribunal Económico-administrativo de esta provincia en 26 de Enero de 1934 por D. José Alonso, con la representación que ostenta y confirmamos el acuerdo de dicho Tribunal, fecha 30 de Marzo de 1934, quedando en consecuencia, exentos el Palacio Episcopal de esta ciudad, del pago de impuestos por pavimentación de la Plaza de la Catedral que le fué exigido por el Ayuntamiento de León, y anulando la cuota de 5.718,22 pesetas que le correspondían según el reparto efectuado por dicha Corporación, sin hacer expresa condena de costas. Firme esta sentencia, devuélvase el expediente ad-

administrativo al centro donde proceda, y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Higinio García.—Félix Buxó. Teodosio Garrechón.—Anesio García.—Manuel P. Argüelles.—Rubricados.»

Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia a fin de que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL, extendiendo la presente que firmo en León a siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—R. Brugada.—Visto bueno.—El Presidente, Higinio García.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Astorga

Don Leopoldo Duque Estévez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mención, se dictó sentencia que contiene el siguiente encabezamiento y parte depositiva:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga, a dos de Octubre de mil novecientos treinta y seis. El señor don Leopoldo Duque Estévez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguido a instancia del Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en representación de D.^a Ana María Roldán Rodríguez, mayor de edad, viuda y vecina de Val de San Lorenzo, bajo la dirección del letrado D. Paulino Alonso y F. de Arellano, contra D. Esteban Geijo Puente, labrador, y su esposa D.^a Catalina San Martín Domínguez, sus labores, ambos mayores de edad y vecinos de Val de San Lorenzo, que no han comparecido en los autos, por lo que fueron declarados en rebeldía, sobre pago de tres mil quinientas pesetas de principal, mil cincuenta pesetas de intereses vencidos y costas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a D. Esteban Geijo Puente y D.^a Catalina San Martín Domínguez, vecinos de Val de San Lorenzo, y con su producto hacer

cumplido pago a D.^a Ana María Roldán Rodríguez de la cantidad de tres mil quinientas pesetas de principal, capital del préstamo, mil cincuenta pesetas importe de intereses vencidos de cinco años a razón del seis por ciento, intereses que se devenguen y costas causadas y que se causen hasta el total pago. Y por la rebeldía de los demandados, notifíqueseles esta sentencia en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Leopoldo Duque Estévez.—Rubricado.—Publicada en el mismo día.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente en Astorga, a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—El Juez, Leopoldo Duque.—El Secretario, Valeriano Martín. m. 499.—33,00 ptas.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza

Don Tomás del Riego Natal, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio ejecutivo sobre pago de seis mil quinientas trece pesetas de principal y otras tres mil para intereses y costas, a instancia de D. Francisco Martínez López, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Villamontán de la Valduerna, representado por el Procurador D. Gerónimo Carnicero, contra D. Ramón Huerga Fraile, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villamontán de la Valduerna, en cuyos autos, hoy en período de ejecución de sentencia a instancia de la parte ejecutante, se sacan a primera y pública subasta por término de veinte días, los bienes embargados al ejecutado como de su propiedad, y que a continuación se expresan:

1.^a Una tierra como las demás que se dirán, sita en término de Villamontán de la Valduerna, al sitio de los Carderos, trigal regadío, de cabida nueve áreas con treinta y

nueve centiáreas; linda: al Este, otra de Benito Monroy; Sur, Lorenzo López; Oeste, Angel Galbán, vecino de Tabuyuelo y otros, y Norte, herederos de Francisco Valderrey; valorada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.^a Otra al mismo pago que la anterior, de cabida siete áreas con setenta centiáreas; linda: al Este, el deudor Ramón Huerga; Sur, Lorenzo López; Oeste, Francisco Cabero y otros, y Norte, Francisco Cabero; valorada en cuatrocientas pesetas.

3.^a Otra al mismo pago, trigal regadía, de cabida seis áreas con veintiseis centiáreas; linda: al Este y Sur, Francisco Cabero; Oeste, otra de Eduardo Juan, y Norte, Manuel Celada y otros; valorada en trescientas pesetas.

4.^a Otra en el mismo pago, trigal regadía, de cabida seis áreas con veintiseis centiáreas; linda: al Este, herederos de Francisco Valderrey; Sur, Francisco Cabero; Oeste, Martín Martínez, y Norte, Pedro Rodríguez; valorada en trescientas pesetas.

5.^a Otra al mismo pago que las anteriores, trigal regadía, de cabida siete áreas con setenta centiáreas; linda: al Este, herederos de Francisco Cabero; Sur, Eduardo Juan y otros; Oeste y Norte, Francisco Cabero; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

6.^a Otra en los Cascajos de la Llomba, trigal regadía, de cabida seis áreas con veintiseis centiáreas; linda: al Este, finca que labra Gerónimo Alonso; Sur, camino; Oeste, Manuel Carbajo, y Norte, herederos de Francisco Cabero; valorada en trescientas veinticinco pesetas.

7.^a Otra a los Barriales, trigal regadía, de cabida doce áreas con cincuenta y dos centiáreas; linda: al Este, moldera; Sur y Norte, Francisco Cabero, y Oeste, campo comunal; valuada en doscientas pesetas.

8.^a Otra en el mismo pago, trigal regadía, de cabida doce áreas con cincuenta y dos centiáreas; linda: al Norte, moldera; Sur y Norte, otra de Francisco Cabero, y Oeste, campo comunal; valorada en doscientas pesetas.

9.^a Otra en el mismo pago que las anteriores, trigal regadía, de cabida doce áreas con cincuenta y dos centiáreas; linda: al Este, moldera;

Sur y Norte, Francisco Cabero, y Oeste, campo comunal; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

10. Otra al pago de la Fontoria, triguera regadía, de cabida tres áreas con trece centiáreas; linda: al Este, mojoneras; Sur, Pedro Rodríguez; Oeste, campo comunal, y Norte, herederos de Dionisio Fernández; valorada en ciento veinticinco pesetas.

11. Otra en el mismo pago que la anterior, triguera regadía, de cabida tres áreas con trece centiáreas; linda: al Este, camino; Sur, otra de Manuel Celada; Oeste, otra de Catalina Falagán, y Norte, herederos de D. Julián Otero; valorada en ciento cincuenta pesetas.

12. Otra al Campo del Medio, centenal secana, de cabida veintiocho áreas con diez y siete centiáreas; linda: al Este, con Francisco Cabero; Sur, Pedro Rodríguez; Oeste, finca que labra Valentín Asensio, y Norte, camino; valorada en setenta y cinco pesetas.

13. Otra al mismo pago que la anterior, centenal secana, de cabida diez y ocho áreas con setenta y cinco centiáreas; linda: al Este, camino; Sur, Toribio Alonso; Oeste, se ignora, y Norte, Francisco Cabero; valorada en cuarenta pesetas.

14. Otra en el mismo pago que la anterior, centenal secana, de cabida nueve áreas con treinta y nueve centiáreas; linda: al Este, herederos de Dionisio Cabero; Sur, se ignora; Oeste, otra de Manuel Celada, y Norte, camino; valorada en veinticinco pesetas.

15. Otra al mismo pago, centenal secana, de cabida cuarenta y seis áreas con noventa y cinco centiáreas; linda: al Este, herederos de Agustín González; Sur, otra de Matías Prieto; Oeste, Modesto Franco, y Norte, viña de Francisco Cabero; valorada en ciento veinte pesetas.

16. Otra al mismo pago que las anteriores, centenal secana, de cabida diez y ocho áreas con setenta y ocho centiáreas; linda: al Este, Mariano López; Sur y Oeste, Francisco Cabero, y Norte, se ignora; valorada en cuarenta pesetas.

17. Otra al pago de Arriba, centenal secana, de cabida trece áreas con sesenta centiáreas; linda: al Este, otra de Francisco Cabero; Sur, Nicolo Juan; Oeste, Francisco Cabero, y

Norte, herederos de Francisco Valderrey; valorada en diez pesetas.

El valor total de las fincas es de tres mil ciento setenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día diez del próximo Noviembre y hora de las once de su mañana, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento público correspondiente el diez por ciento del avalúo de los bienes.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.^a El rematante habrá de conformarse con testimonio de la adjudicación o escritura que se otorgue a su favor, por no haberse presentado títulos de las fincas ni suplido los mismos.

La Bañeza a veintiocho pesetas.—Tomás del Riego.—Secretario judicial, Juan Martín. Núm. 498—91,50 pts.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sahagún

Don Jesús Sánchez Terán, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Sahagún y su partido.

Hago saber: Que en el sumario seguido en este Juzgado con el número 55 de 1934 sobre estafa contra Paula Cuenca Crespo, de esta localidad, se embargó, tasó y saca a pública y segunda subasta por término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, para con su producto atender al pago de las responsabilidades civiles de dicha causa, el siguiente inmueble como de la pertenencia de la referida procesada:

Una casa sita en el casco y término de esta ciudad, en la calle del Arco, señalada con el número 70, de planta alta y baja, corral, cuadra y otras dependencias, cuya medida superficial no puede determinarse. Linda: derecha, entrando, con casa de Román Conde, hoy de Eulegio Conde; izquierda, casa de Natividad Flórez, y espalda, con Ronda del ferrocarril. Valorada en seis mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez

de Noviembre próximo, a las once y treinta de su mañana, y se advierte que no existen títulos de propiedad ni ha sido suplida su falta; que para tomar parte en la licitación habrá que consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento por lo menos del tipo de la subasta y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Dado en la ciudad de Sahagún, a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—El Juez, Jesús Sánchez.—El Secretario judicial (ilegible).

Don Jesús Sánchez Terán, Juez de instrucción de la ciudad de Sahagún y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras impuestas al penado Alejandro Borge Gutiérrez, vecino de Grajal de Campos, en el sumario contra el mismo seguido con el número 49 de 1934 sobre homicidio frustrado, se embargaron, tasaron y sacan a pública y segunda subasta por término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los inmuebles sitios en término de Ríosequillo, municipio de Joara, que se describen en el edicto de este Juzgado, anunciando la primera subasta de fecha veintidós de Febrero del corriente año e insertado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 28 correspondiente al 27 del mismo mes.

Se advierte que la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de Noviembre próximo, a las once horas; que para tomar parte en la licitación habrá que consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento por lo menos del tipo de esta subasta y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Dado en Sahagún, a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—El Juez, Jesús Sánchez.—El Secretario judicial (ilegible).

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1936